

Artículo 65. Descuelgue del convenio e inaplicación salarial se parte en dos artículos

Artículo XX- **Inaplicación de Convenio.** Cuando en un centro concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en los términos establecidos en el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se podrá proceder a inaplicar las condiciones de trabajo previstas en el presente Convenio que afecten a las materias, en los términos y de acuerdo con los procedimientos que se determinen por la normativa vigente en el momento en el que dichas causas concurren.

Artículo XX- **Descuelgue salarial por falta de alumnado.** Los centros de Educación Infantil no vendrán obligadas a abonar los salarios previstos en las tablas salariales acordadas en el marco de este Convenio Colectivo, durante los 8 meses siguientes a la entrada en vigor de las nuevas tablas de cada año, si han tenido una pérdida de alumnado en los siguientes porcentajes:

Centros con alumnos en edades comprendidas entre 3 y 6 años: 5% alumnos.

Centros con alumnos en edades comprendidas entre 0 y 3 años: 8% alumnos.

Centros con alumnos en edades comprendidas entre 0 y 6 años: 8% alumnos.

Se tomará como referencia para el establecimiento de este cómputo el alumnado matriculado en el mes de enero del ejercicio afectado por el descuelgue salarial, con relación al matriculado en el mismo mes del año anterior.

El empresario comunicará a los representantes de los trabajadores, o a la totalidad de los trabajadores en caso de no existir RLT, su intención de acogerse a la cláusula de descuelgue, utilizando el Modelo 1, adjuntándoles los listados del alumnado, garantizando la protección de datos de los mismos.

La documentación que figura en el punto anterior, se remitirá, por correo postal certificado o burofax, junto con el Modelo 1 a la Comisión Paritaria antes de 30 días desde la publicación en el BOE del Convenio o de las revisiones salariales de cada año, este período quedará interrumpido cuando la publicación coincida con el mes de agosto, reanudándose una vez finalizado el mismo.

La Comisión Paritaria se reunirá en los 30 días siguientes desde la conclusión del plazo para enviar la documentación fijada en el punto anterior, para resolver los casos presentados.

Si la documentación aportada es la prevista en estas instrucciones y constando la comunicación a los representantes de los trabajadores o de la totalidad de los trabajadores, la Comisión Paritaria acusará recibo del descuelgue.

Si es remitida otro tipo de documentación, que acredite, asimismo, el cumplimiento de los requisitos para el descuelgue, la Comisión Paritaria o bien concederá el descuelgue o bien solicitará al peticionario la documentación que considere de interés.

En aquellos supuestos en los que, no se lleve a cabo una actualización del precio plaza por parte de la administración o que la misma sea inferior al porcentaje de subida salarial pactado para cada uno de los años, la empresa podrá acogerse al descuelgue, en los mismos términos que para el supuesto de pérdida de alumnado, debiéndose acreditar y justificar debidamente esta causa. A desarrollar.

Asimismo, y para los centros de gestión indirecta, cuando la administración no se haga cargo de las subidas salariales que corresponden como consecuencia de la actualización de las tablas salariales de aplicación, la empresa podrá acogerse al descuelgue, en los mismos términos que para el supuesto de pérdida de alumnado, debiéndose acreditar y justificar debidamente esta causa. A desarrollar.